



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Demandante :	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP – NIT 890901177-0
Demandado:	MARIA LUCELLY QUINTERO OSPINA CC N°30270458
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00588-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO :	N° 166

Toda vez que el documento – **Pagaré**- aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP** con **NIT 890901177-0**, en contra de **MARIA LUCELLY QUINTERO OSPINA** con **CC N°30270458**, por los siguientes conceptos:

-PAGARÉ N°12000070697 de fecha 20 de noviembre de 2018

Por concepto de **capital** la suma de **\$6.387.853**, más los **intereses moratorios** causados desde el **21 de junio de 2020**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de **intereses de plazo** la suma de **\$1.623.491** causados y no pagados desde el **20 de enero de 2020 hasta el 19 de junio de 2020**, liquidados a una tasa del 21.70% E.A.

SEGUNDO. - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO. - Se le reconoce personería suficiente a **REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE** con **T.P 232.423** del **C.S de la J**, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

CUARTO. - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original del -documento base de ejecución, y exhibirlo o aportarlo cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e9ee40e9119c2b310890aa88a38ec01cc77f52204435d1982e4da8e301656**

Documento generado en 03/02/2023 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>